

DIRECTIVA 2004/61/CE DE LA COMISIÓN
de 26 de abril de 2004

por la que se modifican los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de determinados plaguicidas cuyo uso está prohibido en la Comunidad Europea

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a la Directiva 79/117/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) 807/2003 del Consejo ⁽⁵⁾, están prohibidos el uso y la comercialización en la CE de los plaguicidas a base de óxido de mercurio, cloruro de mercurio (calomel), otros compuestos inorgánicos de mercurio, compuestos alquílicos de mercurio, compuestos alcoxialquílicos y arílicos de mercurio, aldrín, clordano, dieldrín, HCH, hexaclorobenceno, canfecloro (toxafeno), óxido de etileno, nitrofenol, 1,2-dibromoetano, 1,2-dicloroetano, dinoseb y binapacril. Teniendo en cuenta la oferta de algunos de estos plaguicidas en el mercado mundial, es prudente establecer los límites máximos de residuos de todos los productos en el límite inferior de determinación analítica. De entre los compuestos de mercurio, no es posible distinguir aquellos que son producto de la contaminación medioambiental.
- (2) En los casos en que está prohibido el uso legal de un plaguicida y sus residuos no son admisibles, es conveniente que el límite máximo de residuos establecido en el límite inferior de determinación analítica correspondiente de los productos frescos se aplique igualmente a los productos compuestos y transformados.
- (3) Se han tenido en cuenta los dictámenes del Comité científico de las plantas, y en especial sus consejos y recomendaciones sobre la metodología que debe seguirse para la protección de los consumidores de productos agrícolas tratados con plaguicidas.
- (4) Por tanto, deben modificarse los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE.
- (5) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 37; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/2/CE de la Comisión (DO L 14 de 21.1.2004, p. 10).

⁽²⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 43; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/2/CE de la Comisión.

⁽³⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/2/CE de la Comisión.

⁽⁴⁾ DO L 33 de 8.2.1979, p. 36.

⁽⁵⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 36.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE del Consejo se añaden las líneas siguientes:

Residuos de plaguicidas	Límite máximo en mg/kg
«— Compuestos de mercurio	0,01 (*) Cereales
— Canfecloro (canfeno clorado con un 67-69 % de cloro)	0,1 (*) Cereales
— 1,2-Dibromoetano	0,01 (*) Cereales
— 1,2-Dicloroetano	0,01 (*) Cereales
— Dinoseb	0,01 (*) Cereales
— Binapacril	0,01 (*) Cereales
— Nitrofenol	0,01 (*) Cereales
— Óxido de etileno (suma de óxido de etileno y 2-cloro etanol calculada en forma de óxido de etileno)	0,02 (*) Cereales

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.»

Artículo 2

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/363/CEE del Consejo se añaden las líneas siguientes:

Residuos de plaguicidas	Límite máximo en mg/kg		
	En la materia grasa contenida en la carne, los preparados de carne, los despojos y las grasas animales que figuran en el anexo I con los códigos NC nos 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 (i) (iv)	En la leche de vaca fresca y en la leche de vaca entera que figuran en el anexo I dentro del código NC nº 0401; en los demás productos alimenticios de los códigos NC nºs 0401, 0402, 0405 00 y 0406, de conformidad con (ii) (iv)	En los huevos frescos sin cascarón, huevos de ave y yemas de huevo que figuran en el anexo I en los códigos NC nºs 0407 00 y 0408 (iii) (iv)
«— Nitrofenol	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
— Todos los compuestos de mercurio	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
— Canfecloro (suma de los compuestos de tres indicadores, nos Parlar 26, 50 y 62 (**))	0,05 (*) excepto en aves	0,01 (*)	
— 1,2-dicloroetano	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)
— Binapacril	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
— Óxido de etileno (suma de óxido de etileno y 2-cloro etanol calculada en forma de óxido de etileno)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)
— Captafol	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(**) N° Parlar 26 2-endo,3-exo,5-endo,6-exo,8,8,10,10-octaclorobornano
 N° Parlar 50 m2-endo,3-exo,5-endo,6-exo,8,8,9,10,10-nonaclorobornano
 N° Parlar 62 2,2,5,5,8,9,9,10,10,-nonaclorobornano»

Artículo 3

En la parte B del anexo II de la Directiva 86/363/CEE del Consejo se añaden las líneas siguientes:

Residuos de plaguicidas	Límite máximo en mg/kg		
	En la carne, incluida la materia grasa, los preparados de carne, los despojos y las grasas animales que figuran en el anexo I con los códigos NC n ^{os} 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602	En la leche y los productos lácteos que figuran en el anexo I con los códigos NC n ^{os} 0401, 0402, 0405 00 y 0406	En los huevos frescos sin cascarón, huevos de ave y yemas de huevo que figuran en el anexo I en los códigos NC n ^{os} 0407 00 y 0408
«Dinoseb	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.»

Artículo 4

Los límites máximos de residuos que figuran en el anexo de la presente Directiva se añaden a los que figuran en el anexo II de la Directiva 90/642/CEE en relación con los plaguicidas correspondientes.

Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar ocho meses después de la adopción de la presente Directiva, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar a cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Los Estados miembros deberán aplicar tales disposiciones nueve meses después de la adopción de la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

La presente Directiva entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplicarían los LMR	Suma de los compuestos de mercurio calculada en forma de mercurio	Suma de aldrín y dieldrín calculada en forma de dieldrín	Clordano (suma de cis- y transclordano)	HCH, [suma de isómeros excepto el isómero gamma]	Hexaclo-robenceno	Óxido de etileno (suma de óxido de etileno y 2-cloro etanol calculada en forma de óxido de etileno)	Nitrofenol	1,2-dicloro-etano
4. OLEAGINOSAS	0,02 (*)	0,02 ⁽⁴⁾	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,2 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)
Linaza								
Cacahuetes								
Semillas de adormidera								
Semillas de sésamo								
Semillas de girasol								
Semillas de colza								
Habas de soja								
Semillas de mostaza								
Semillas de algodón								
Otros								
5. PATATAS	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,1 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
Patatas tempranas								
Patatas de consumo								
6. TÉ (hojas y tallos desecados, que pueden estar fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,2 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)
7. LÚPULO (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,2 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

⁽¹⁾ Con arreglo a los niveles de base debido al uso de dieldrín y aldrín en el pasado.

⁽²⁾ Con arreglo a los niveles de base debido al uso de dieldrín y aldrín en el pasado.

⁽³⁾ Con arreglo a los niveles de base debido al uso de dieldrín y aldrín en el pasado.

⁽⁴⁾ Los datos de los controles realizados ponen de relieve que pueden encontrarse niveles de hasta 0,02 mg/kg de dieldrín en semillas de calabaza utilizadas para la extracción de aceite.»